

Informe 22/08, de 29 de septiembre de 2008. «Dudas sobre la posible desaparición de los Registros voluntarios de Licitadores de las Entidades locales en relación con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas».

Clasificaciones de los informes: 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES.

El Alcalde del Ayuntamiento de Madrid dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente texto:

«El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lleva a cabo una regulación diferenciada de dos tipos de Registros:

Registro Oficial de Empresas Clasificadas, regulado por el artículo 34 de la citada norma, en el que se inscriben las empresas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Este Registro, podrá convivir con aquellos Registros Oficiales de Empresas Clasificadas que las Comunidades Autónomas lleguen a crear en el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 28.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Los Registros de Licitadores, como instrumento en el que se inscriben las empresas que, voluntariamente, dejan constancia de los elementos que acreditan su personalidad jurídica y su capacidad de obrar, sus poderes de representación otorgados a personas físicas, la no concurrencia de causas de prohibición para contratar, así como, en su caso, la clasificación otorgada por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

El Ayuntamiento de Madrid cuenta con su propio Registro voluntario de Licitadores, creado por acuerdo del Pleno Corporativo de 28 de febrero de 1997. La creación de este Registro tiene como fundamento jurídico la competencia derivada de la autorregulación de los trámites inherentes al procedimiento de contratación.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, añadió al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la Disposición Adicional decimoquinta, por la que se regula la creación de Registros de Licitadores de carácter voluntario.

Con el fin de adecuar la normativa municipal al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, en sesión de fecha 28 de abril de 2005, aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Licitadores del Ayuntamiento de Madrid, el cual entró en vigor el 29 de junio de 2005.

Desde la entrada en vigor del citado Reglamento hasta la actualidad, se han inscrito 508 licitadores y se han emitido 839 certificados de los que, aproximadamente, un 68,00% corresponden a renovaciones tramitadas en el Registro de Licitadores del Ayuntamiento de Madrid y un 32,00% corresponden a altas de nuevas inscripciones.

Con la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se unifican los Registros Oficiales de Licitadores y de Empresas Clasificadas.

Si bien el Estado contará con su propio Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y las Comunidades Autónomas ostentan título competencial suficiente para poder crear los suyos propios, las Entidades Locales carecen de esta atribución competencial para la clasificación de empresas.

Por su parte, y en relación con los Registros de Licitadores creados con carácter voluntario hasta la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, la Disposición transitoria cuarta de la citada norma establece lo siguiente:

"Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, y se determinará el momento a partir del cual estará operativo, subsistiendo, hasta entonces, los registros voluntarios de licitadores que se hubieran creado hasta la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos mediante los certificados expedidos por los Registro voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito, cuyo contenido podrá ser trasladado al Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado conforme al procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente"

En base a lo dicho anteriormente, se formulan las siguientes consideraciones:

1°. Al llevar a cabo la Ley de Contratos del Sector Público la unificación del Registro de Licitadores y del Registro de Empresas Clasificadas ¿deberán desaparecer, en el periodo previsto en la Disposición Transitoria cuarta de la citada norma, los Registros voluntarios de Licitadores de las Entidades locales, al no tener estas competencia para la clasificación de empresas?

2°. Si la anterior respuesta fuera afirmativa, ¿podría, el Ayuntamiento de Madrid determinar discrecionalmente en sus Pliegos de cláusulas administrativas particulares, que la acreditación de las condiciones de aptitud del empresario, en los términos establecidos en el artículo 72.1 de la LCSP, se podrá acreditar mediante la certificación expedida por los órganos encargados de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas clasificadas del Estado, así como por los de las Comunidades Autónomas, o debe considerarse, que es necesario que la Entidad local se refiera únicamente al Registro de Licitadores de su correspondiente Comunidad Autónoma, aún cuando la misma no haya asumido las competencias en materia de clasificación de empresas?

De lo expuesto anteriormente, se solicita su pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que expone el Ayuntamiento de Madrid se concreta en conocer si la entrada en vigor de la Ley de contratos del sector público implica la desaparición de los registros de licitadores que hayan sido creados en las distintas Administraciones públicas exponiendo ciertas consideraciones sobre el efecto de tal medida en el Ayuntamiento al carecer el mismo de competencias para poder clasificar empresas.

2. Como bien se señala en la consulta, la Ley de contratos del sector público regula la creación, competencia y efectos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas en sus artículos 72, 130 y 301 a 307, refiriéndose, como no podía ser de otra manera, al Registro de tal carácter de la Administración General del Estado, e indicando en el artículo 302, la necesaria referencia a los mismos Registros que puedan crear las Comunidades Autónomas.

Ha de apreciarse que es de todo punto comprensible que el legislador se está refiriendo, en tanto en cuanto se trata de un sistema organizativo, a la Administración General del Estado y que, a diferencia del sistema que había establecido la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la que se contempla la posibilidad de que en tal Administración existieran una pluralidad de registros, determina para la misma un único registro que denomina como Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, pero con una concreta especialidad expresada en el artículo 72.1 que la inscripción en el mismo surtirá efectos ante cualquier órgano de contratación del sector público. Solo es mediante el instrumento normativo de Ley como puede establecerse tal regulación ya que la misma materia se encontraba regulada en una norma de igual rango.

3. En el contexto del sistema organizativo de las diferentes Administraciones públicas la creación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas no implica la disolución de los Registros voluntarios de licitadores que hayan podido crearse, pero en todo caso las distintas Administraciones públicas, entre ellas el Ayuntamiento de Madrid, deberán aplicar a los licitadores concurrentes que figuren inscritos en el citado Registro el reconocimiento de cuantos datos hayan de surtir efectos respecto de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad

y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo y en tal sentido se establece en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 72 citado.

La disposición transitoria cuarta no contiene norma derogatoria alguna sino lo que hace es regular la situación de transición del anterior sistema referido a los múltiples Registros de licitadores de la Administración del Estado al establecido en la Ley de contratos del sector público de un único Registro, sin que se considere que está haciendo referencia a los diferentes Registros de tal carácter de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales.